

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

EJECUTIVO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

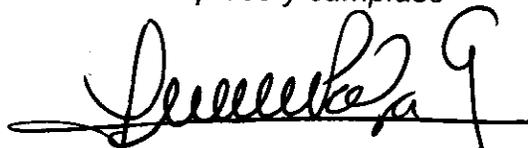
REFERENCIA:	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la abogada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, portadora de la T.P. No. 152.240 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019¹.

Téngase al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 67 del expediente.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación², interpuesto contra la providencia de 5 de julio de 2019³ por la cual dispuso librar mandamiento de pago, se concede el término de tres (3) días a la doctora ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, con el fin de que allegue el respectivo poder o sustitución del mismo, según sea el caso, que la faculte para que actúe como apoderada de la parte accionada dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de tenerse por no presentado el citado recurso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 68

² Folios 50-53

³ Folios 41-45

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

El señor HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS, por intermedio de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que pretendió¹:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la existencia de un único Contrato de trabajo a Término Indefinido entre El accionante señor HANS DAVID RAMIREZ SANTOS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. desde el día 16 DE JULIO DEL 2012 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2015.

SEGUNDA: Se DECLARE la categoría de TRABAJADOR OFICIAL al accionante HANS DAVID RAMIREZ SANTOS, de conformidad con el artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 1919 de 2002.

TERCERA: Que se declare la responsabilidad en el pago de todas y cada una de las condenas impuestas al EL HOSPITAL KENNEDY HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones EL HOSPITAL KENNEDY HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Debe Pagarle al accionante HANS DAVID RAMIREZ SANTOS las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las indemnizaciones pedidas y todo lo solicitado en demanda así: (Se cita lo pertinente)".

La presente demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2017 en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C., quien durante el curso de la audiencia adelantada el 17 de julio de 2019 resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda, en consideración a la naturaleza del empleo de camillero que ejercía el actor en la entidad demandada, conforme lo regla el Decreto 1569 de 1998.

¹ Folio 9-11



Consideraciones del Despacho

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

(Negritas fuera de texto)

(...)”

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

“Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(Negrillas fuera de texto)

(...).”

Ahora bien, sustenta el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá la decisión de remisión del expediente, en el Decreto 1569 de 1998, el cual está derogado desde el 17 de marzo de 2005 con la expedición del Decreto 785.

Por lo anterior, la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio N°. 2019EE3222 del 31 de diciembre de 2019 (fl. 172-175), conceptuó que “De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales (...)”, habida cuenta de las normas referidas en los párrafos que preceden y lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece “que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales”, en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; Ley 100 de 1993; y Acuerdo 641 de 2016.

Igualmente, obra a folio 162 del expediente, oficio N°. TH – 368 del 20 de febrero de 2017, suscrito por el Profesional Especializado de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el que se cataloga el cargo de Camillero como un Operario de Servicios Generales de naturaleza Trabajador Oficial.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, advierte el Despacho que no le asiste razón a lo manifestado por el juzgado remitente, toda vez que el objeto de la presente controversia, no versa sobre la relación laboral existente entre un empleado público con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sino que por el contrario,



constituye un tema netamente de seguridad social integral, suscitado entre un trabajador oficial y una entidad, cuya competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por el accionante en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y como quiera que a igual conclusión llegó el Juzgado remitente, se hace ineludible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, habrá que dejarse sin efecto alguno, el auto proferido el 16 de diciembre de 2019 (fl. 168), en el que se exhortó a la parte actora a adecuar la demanda según las reglas dispuestas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

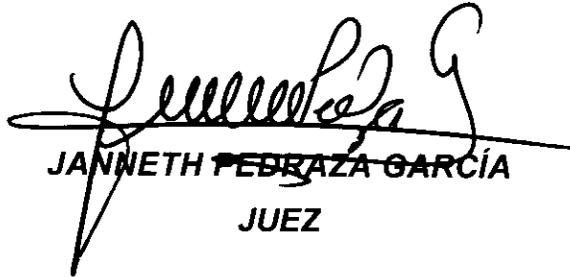


SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS, por intermedio de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

TERCERO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

CUARTO: Remitir las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de enero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

